



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 664-2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
 Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
 Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057

Referencia : Oficio N° 003-2017-MPC/SEC.TEC/PAD

Fecha : Lima, 06 de julio de 2017



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Carhuaz solicita a SERVIR precisiones sobre los siguientes aspectos:

- a) ¿Se puede aplicar a los servidores civiles de los regímenes de los Decreto Legislativo N°s 276, 728 y 1057, las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades establecidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento o tan solo aquellas previstas en su norma especial?
- b) ¿El título V de la Ley N° 30057, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, es aplicable o ya no, a los obreros municipales? ¿Qué régimen disciplinario se les ha de aplicar a estos obreros?

II. Análisis

Competencias de SERVIR



- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Del régimen disciplinario a obreros municipales

- 2.4 Al respecto, debemos citar lo señalado en el Informe Técnico N° 271-2016-SERVIR/GPGSC, disponible en nuestro portal institucional: www.servir.gob.pe, en el cual se precisó que los



procedimientos administrativos disciplinarios de los obreros municipales se rigen por las disposiciones del régimen de la actividad privada; es decir, por las disposiciones sobre el particular del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; y, supletoriamente (en lo no previsto) en dicha normatividad, se podrá aplicar el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

- 2.5 No obstante, el Tribunal Constitucional con la Sentencia recaída en los Expedientes N° 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC, publicada el 04 de mayo de 2016 en el Diario Oficial El Peruano incorporó al régimen de la Ley del Servicio Civil a los obreros regionales y locales, así como a los servidores de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, Banco Central de Reserva, Congreso de la República, Controlaría General de la República, Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- 2.6 Siendo así, al haber sido incluido, los obreros municipales dentro de los alcances de la Ley del Servicio Civil, estos se sujetan al régimen y procedimiento disciplinario de dicha Ley, su Reglamento General y la Directiva antes indicada.

Consideraciones generales sobre la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil

- 2.7 La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC, en adelante) establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final.
- 2.8 Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación.

En efecto, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento¹.

- 2.9 En ese escenario, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"², ha contemplado los supuestos que se deben tener en consideración para la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales, previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, en los procedimientos en trámite o por iniciarse.

¹ "Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil

Disposiciones Complementarias Finales

SEGUNDA.- De las reglas de la implementación de la Ley del Servicio Civil

Las entidades públicas y los servidores públicos que transiten o se incorporen o no al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tendrán en cuenta lo siguiente:

Entidades(...)

c) En el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicaran:

i) El Libro I del presente Reglamento denominada "Normas Comunes a todos los regímenes y entidades (...)"

² Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE





- a) Los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014, se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea 276, 728 o CAS. Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia.
- b) Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se regirán por esta norma y su Reglamento General.
- c) Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento General y por las reglas sustantivas (faltas y sanciones) aplicables al momento en que ocurrieron los hechos.

2.10 De acuerdo al numeral 7 de la misma directiva, las reglas sustantivas y procedimentales a las que se hace referencia son las siguientes:

REGLAS SUSTANTIVAS	REGLAS PROCEDIMENTALES
<ul style="list-style-type: none"> • Los deberes y /u obligaciones, prohibiciones como incompatibilidades y derechos de los servidores. • Las faltas. • Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes. • Prescripción 	<ul style="list-style-type: none"> • Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario. • Etapas o fases del procedimiento disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales. • Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. • Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa. • Medidas cautelares

Además, se considera que el PAD ha sido instaurado cuando la resolución u otro acto de inicio expreso que contiene la imputación de cargos han sido debidamente notificados.

2.11 Así, en caso se hubiera emitido la resolución instaurando PAD contra varios servidores por hechos cometidos con anterioridad al 14 de setiembre de 2014, i) respecto a los servidores que fueron debidamente notificados, la Comisión deberá continuar con la instrucción de dicho procedimiento hasta su culminación (las reglas sustantivas y procedimentales aplicables serán las vigentes al momento de la instauración del PAD); ii) mientras que respecto a los servidores que *no fueron notificados o notificados defectuosamente*, la Comisión deberá remitir los actuados a la Secretaría Técnica, a fin que ésta se encargue del PAD conforme a las reglas procedimentales de la LSC y su Reglamento (las reglas sustantivas serán las aplicables al momento en que se cometieron los hechos).

2.12 De otro lado, es pertinente indicar a manera de ilustración que el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

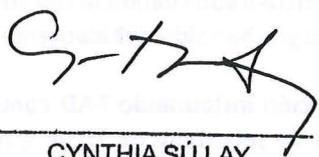
- 2.13 Así, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.
- 2.14 Siendo ello así, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años contenido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre del 2014.

III. Conclusiones

- 3.1 Los obreros de gobierno municipales al haber sido incluidos por la Sentencia recaída en los Expedientes N° 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC, publicada el 04 de mayo de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los alcances de la Ley del Servicio Civil, estos se sujetan al régimen y procedimiento disciplinario de dicha Ley, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.
- 3.2 Las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, **se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014**, y son aplicables a los servidores civiles de los regímenes 276, 728 y 1057, conforme lo establece la Ley y su Reglamento General. Por tanto, el procedimiento administrativo sancionador de los servidores del Decreto Legislativo N° 728 se rige por las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2017